



EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/135/2018

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: ADMINISTRADOR FISCAL 4-01 DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

**SALA REGIONAL
CHILPANCINGO**

- - - Chilpancingo, Guerrero, a seis de septiembre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente TJA/SRCH/135/2018, promovido por el C. ***** , contra actos de autoridad atribuidos al **ADMINISTRADOR FISCAL 4-01 DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por el C. Magistrado Instructor Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido del Licenciado **IRVING RAMÍREZ FLORES**, Segundo Secretario de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado treinta de mayo de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el C. ***** , a demandar de la autoridad estatal, la nulidad del acto impugnado que hizo consistir en: **“LA NULIDAD DEL REQUERIMIENTO DE PAGO MEDIANTE OFICIO AF/TSJ-EF/219/2018 de fecha 27 de Abril del 2018.”**; al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que consideró pertinentes; por último, solicitó la suspensión del acto impugnado.

2.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se registró la demanda en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRCH/135/2018, asimismo, se admitió la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, se ordenó el emplazamiento a juicio de la autoridad demandada, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndole que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo

prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia; por otra parte, se concedió la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban.

3.- A través del acuerdo de fecha veinte de junio dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada, por contestando la demanda en tiempo y forma, por controvirtiendo los conceptos de nulidad referidos por la actora, por ofreciendo las pruebas que menciona en su capítulo respectivo; por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley y se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes a su defensa.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha seis de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes contenciosas, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, en la etapa de formulación de alegatos se les tuvo por precluido su derecho; declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 138 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 1, 2, 3, 28, y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 46, 80, 128, 129 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia por materia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que planteen los particulares en contra de las autoridades Estatales, Municipales y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad; de igual forma, los artículos 3º y 46 primer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 25 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio, y en el presente caso, corresponde a la Sala Regional con sede en Chilpancingo, conocer del acto impugnado por el C. ***** , precisado en el resultando primero de la presente resolución, atribuido a la autoridad estatal Administrador Fiscal Estatal 4-01 de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su escrito inicial de demanda el oficio número AF/TSJ-EF/219/2018 de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, mediante el cual le fue requerido al actor el pago de multa por la cantidad de \$800.40 (OCHOCIENTOS PESOS 40/100 M.N.) impuesta por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, más gastos de ejecución por la cantidad de \$380.00 (TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); documental que se encuentra agregada a foja 11 del expediente en estudio y que constituye el acto materia de impugnación.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Sala juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

Al respecto se tiene que de las constancias de autos se desprende que la demandada no opuso causal de sobreseimiento o improcedencia alguna; y por otro lado, esta Sala del conocimiento no observa que en autos se surta algún supuesto que dé lugar a dejar de analizar y resolver el fondo del presente asunto, por lo tanto lo que procede es resolver el mismo y emitir un pronunciamiento al respecto.

CUARTO.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ. El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que dicte el órgano jurisdiccional no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos que se agregan al expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por esta Sala juzgadora al momento de emitir el fallo, sin que esto implique dejar en estado de indefensión a las partes, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por analogía lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro

164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830¹.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, las sentencias deben ser congruentes con la demanda y contestación, y en cada caso deben de resolverse todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, por lo que el análisis del presente asunto debe ser integral para emitir un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, tenemos que la litis en el presente asunto se centra esencialmente en la ilegalidad que le atribuye la actora al oficio número AF/TSJ-EF/219/2018, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, que constituye el crédito fiscal por un monto de \$1,180.40 (UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS 40/100 M.N.), debido a que no se encuentra debidamente fundado ni motivado, además que se violentó el debido proceso, y que no ha dado motivo ni ha promovido expediente laboral, máxime que el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de los Bravo, no es competente para conocer y resolver controversias de carácter laboral.

Al respecto señala en su **primer concepto** de nulidad, que se viola lo preceptuado en el artículo 16 Constitucional, en razón de que no fundó debidamente la resolución que constituye el acto impugnado, ya que indebidamente refiere que mediante el acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete dictado en el expediente laboral número 14/2017-I por Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de los Bravo, con fundamento en el artículo 96 de la Ley 51 del Estado de Guerrero, determinó la sanción por la cantidad de \$800.40 (OCHOCIENTOS PESOS 40/100 M.N.) en razón de no dar cumplimiento, enfatizando que dicho Juez no es competente para resolver controversias de carácter laboral, ya que es competencia de otras autoridades.

Menciona también que, la fundamentación citada en el oficio impugnado no faculta al demandado a requerir el pago de multas impuestas por una autoridad judicial.

¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Continúa manifestando que no establece el motivo que originó que le fuera impuesta la multa, por lo que no está debidamente fundada ni motivada; de igual manera señala que no se encuentra obligado a pagar una multa dictada por el Juez Penal en un juicio laboral, del cual no es competente conocer, ya que corresponde a una autoridad distinta.

En su **segundo concepto** nulidad, arguye que la multa impuesta, se sustenta en el artículo 96 de la Ley 51 del Estado de Guerrero, sin embargo, dicho precepto no faculta a la autoridad a realizar el cobro de la multa que se le pretende realizar. Menciona también, que el artículo 96 de la Ley antes citada, refiere que para hacer cumplir sus determinaciones, el Tribunal podrá imponer multa hasta de mil pesos, por lo que la multa impuesta excede de esa cantidad. Por último, señala que la Ley 51 del Estado de Guerrero, le es aplicable a los Trabajadores del Estado y Municipios, por lo que el actor, al ser litigante de manera personal, le es improcedente la imposición de la multa.

Por su parte la autoridad demandada, refiere que en el requerimiento de pago se le manifestó al actor que el motivo y razón de la imposición de la multa deriva del acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente laboral 14/2017, promovido por el C. *****
 en donde solicita se le haga efectiva la sanción impuesta por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Bravo, por no haber dado cumplimiento al acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitido por quien solicita a la autoridad fiscal mediante oficio AF/TSJ/EF/219/2018, del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en consecuencia, la demandada actúa como autoridad coadyuvante, de la autoridad emisora que es el Tribunal Superior de Justicia, para acreditar lo anterior, anexa a su escrito de contestación de demanda el oficio deducido del expediente laboral 14/2017-I dirigido al Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para hacer efectiva la multa.

Para justificar su pretensión y comprobar su dicho la parte actora ofreció como pruebas las siguientes: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del oficio número AF/TSJ-EF/219/2018, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho; **2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Por su parte, la autoridad demandada al producir contestación a la demanda, ofreció las siguientes pruebas: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio derivado del expediente laboral 14/2017, expedido por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Bravo, y dirigido al Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de Guerrero; **2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA y 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Las referidas pruebas que fueron debidamente admitidas por esta Sala Regional, serán valoradas conforme a la sana crítica, teniendo consideraciones razonables, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado número 215.

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional Instructora considera que es **fundado** y suficiente el motivo de inconformidad propuesto por la parte actora en sus conceptos de nulidad **primero y segundo**, los cuales se analizarán en conjunto, por tener relación estrecha respecto a que la demandada transgrede en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su agravio, toda vez que no ha dado motivo alguno para efectos de que se le imponga una multa ordenada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de los Bravo, en términos de la Ley 51 del Estado de Guerrero, dictado en el expediente laboral 14/2017-I, que fue promovido por el C. *****; además que dicho Juez no es competente para resolver los juicios laborales, por lo que señala que no existe la multa en el juicio antes citado.

Al respecto, ésta Sala de Instrucción considera que le asiste la razón a la parte actora en el presente juicio, en virtud de que del análisis integral de los argumentos vertidos por las partes contenciosas, así como de las probanzas aportadas dentro del mismo existentes en autos, se desprende que la autoridad demandada emitió el acto de manera infundada y por lo tanto ilegal, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta necesario transcribir la parte que interesa del requerimiento de pago mediante oficio número AF/TSJ-EF/219/2018, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Administrador Fiscal Estatal 4-01, de la Subsecretaría de Ingresos, el cual obra en autos a foja 11, en el que refirió lo siguiente:

“(..)

LIC. *****
CALLE *** NO. ***
COLONIA CENTRO.
CIUDAD

*Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente laboral número 14/2017-I, promovido por el C. ***** , el Lic. Leoncio Molina Mercado, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del distrito Judicial de los Bravo, con fundamento en el artículo 96 de la Ley 51 del Estado de Guerrero, le determinó una sanción en cantidad de \$800.40 (OCHOCIENTOS PESOS 40/100 M.N.) en razón de no dar cumplimiento, se embargara misma que a continuación se detalla: (...)*”

En segundo lugar, de las manifestaciones vertidas por la demandada en su escrito de contestación de demanda, se transcribe lo siguiente:

“(...)

*Resultan infundado los argumentos del actor toda vez que el requerimiento de pago número, AF/TSJ/EF/219/2018, de fecha 21 de abril de 2017, en donde se le especifica el motivo y razón de la imposición de la multa impuesta que se deriva de un acuerdo de fecha 24 de mayo 2017, dictado en el expediente laboral 14/2017, promovido por el C. ***** , en donde solicita se haga efectiva la sanción impuesta por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del distrito judicial de bravo, por no haber dado cumplimiento al acuerdo de fecha 24 de mayo de 2017,”*

(foja 22)

Y finalmente, de la prueba ofertada por la autoridad demandada la cual obra en autos a foja 25, consistente en el oficio 1517 del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, dirigido al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se transcribe de la parte que interesa lo siguiente:

“(...)

*En cumplimiento a la audiencia de esta fecha, dictada en la causa penal citada al rubro, instruida a ***** , por el delito de **uso indebido de documentos**, en agravio de ***** , con fundamento en el artículo 4 y 49, fracción I del Código de Procedimientos Penales, le hago saber que, **impuse a Lic. ***** , una multa** de \$800.40 (ochocientos pesos 40/100 M.N.), que resulta de diez unidades de medida de actualización, a razón de \$80.40; en virtud, de que no compareció ante este Juzgado a la audiencia programada para las once horas de este día, para el desahogo de los careos procesales, a pesar de estar debidamente notificado de la medida de apremio a que se haría acreedor en caso de no hacerlo sin justificación; al efecto remito copias certificadas de las constancias obrantes en autos que documentan lo anterior.*

(...)”

De la transcripción del oficio materia de impugnación, así como de la transcripción de las manifestaciones hechas por la demandada, esta Sala Juzgadora advierte que la demandada el Administrador Fiscal Estatal 4-01, requirió al actor, el pago de la multa, impuesta mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 96 de la Ley 51 del Estado de Guerrero, ordenada por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial Bravo, dentro del expediente laboral número 14/2017-I.

Sin embargo, del contenido transcrito de la documental pública que obra a foja 25 del expediente en estudio, ofrecida en su favor por la demandada, con la cual sostiene la emisión de su oficio materia de impugnación en el presente juicio, se desprende que dicho medio de prueba consiste en el oficio número 1517 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro de la causa penal 14/2017-I, por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito

Judicial Bravo, dirigido al Secretario de Finanzas y Administración del Estado, mediante el cual le hace saber de la multa impuesta al C. ***** , de acuerdo con el artículo 49 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, documental que no fue anexada al oficio de requerimiento número AF/TSJ-EF/219/2018, acto materia de impugnación, en la cual se encuentran insertos los puntos resolutive del acuerdo tomado por el Juez en cita, en la audiencia celebrada en la causa penal 14/2017-I, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mismo que contiene los fundamentos y motivos legales por los cuales se le impone, al aquí actor, la multa por la cantidad de \$800.40 (OCHOCIENTOS PESOS 40/100 M.N.); atendiendo lo exigido por el artículo 137 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que refiere:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 137.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos:

I.- Constar por escrito;

II.- Señalar nombre, razón social o domicilio del contribuyente a quien va dirigido, o en su caso al representante o apoderado legal; Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación;

III.- Señalar la autoridad que lo emite;

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V.- Puntos resolutive;

VI.- Ostentar la firma del funcionario competente.

Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigida, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

(Lo resaltado es propio)

De los anterior, se tiene que del acto impugnado consistente en el requerimiento mediante oficio número AF/TSJ-EF/219/2018, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se observa que la autoridad demandada no cumple con lo dispuesto en el artículo 137 fracciones IV y V del Código Fiscal del Estado de Guerrero, al no haber anexado la constancia en la cual constan los puntos resolutive emitidos por el Juez de Primera Instancia antes mencionado, y que contiene los fundamentos y motivos legales por los cuales se le impone la multa ya mencionada, en consecuencia, dicha omisión generan incertidumbre jurídica en el actor del presente juicio de los motivos que dieron al requerimiento de pago de la multa impugnada. Lo anterior, encuentra sustento legal, por analogía de razón, en la tesis con número de registro 182808, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, noviembre de 2003, que señala lo siguiente:

NOTIFICACIONES PERSONALES ULTERIORES EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EN EL ACTA O CÉDULA RESPECTIVA SE ASIENTE QUE SE ENTREGA COPIA DE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE SE NOTIFICA, AUTORIZADA POR EL ACTUARIO. La interpretación armónica de los artículos 742, fracción VI, 744 y 751, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer

que todas aquellas notificaciones que tengan el carácter de personales y que no sea la primera en el procedimiento laboral, se practicarán directamente con el interesado o con su autorizado, o bien, por medio de cédula. En ambos casos, el actuario que practique la diligencia deberá anexar y hacer constar en el acta de notificación o en la cédula, según sea el caso, la entrega de una copia autorizada del acuerdo o resolución que se ordene notificar, pues si no procede en tales términos la notificación es nula de conformidad con lo dispuesto en el artículo 752 de la ley laboral.

(Lo subrayado es propio)

Derivado de lo anterior, esta Sala juzgadora considera que es ilegal el acto impugnado, al contener en el requerimiento materia de impugnación que el mismo, deriva del acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente laboral número 14/2017-I, por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Bravo, cuando lo cierto es que fue emitido atendiendo lo indicado en el oficio número 1517 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro de la causa penal 14/2017-I, por el Juez Primero de Primera Instancia antes referido.

De lo anterior, se desprende que la autoridad vulneró en perjuicio de la parte actora las garantías de legalidad y seguridad jurídica que a favor de los gobernados reconocen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 3 y 4 de la Constitución Local; dispositivos constitucionales, que tutelan a favor de todo justiciable las garantías de legalidad y seguridad jurídica, que obligan a la autoridad a ajustar sus actos a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley; por lo que, la esfera jurídica del particular, debe adecuarse a tales disposiciones legales, que son las que regulan sus procedimientos y decisiones, ello con la finalidad de que el gobernado este cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con los principios de legalidad, pues en caso contrario, se estaría vulnerando su esfera jurídica; además, obligan proteger la dignidad y el respeto de los derechos personales y patrimoniales de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que éstas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino de conformidad con las reglas establecidas por la ley; es decir, que el particular este cierto de que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, sino apegado a la ley, en aras de proteger los derechos humanos.

Por lo anterior, este juzgador considera que para que se logre la tutela efectiva de las garantías antes referidas, es necesario que los requerimientos contengan los puntos resolutive de los acuerdos que imponen la multa, y además que se deba adjuntar copia de los mismos, con el objeto de que la persona a quien se está imponiendo la multa conozca las razones motivos y fundamentos que sirvieron de base para la imposición de la misma, y de considerarlo procedente tenga los elementos suficientes para estar en condiciones de impugnar tal determinación.

Del análisis a los conceptos de nulidad, la contravención de los mismos, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, esta Sala Regional considera que en la presente resolución ha resultado fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, en virtud de que se actualizan las causales de invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley; por consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago mediante oficio número AF/TSJ-EF/2019/2048, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Administrador Fiscal Estatal, en el cual le fue requerido al actor el pago de multa por la cantidad de \$800.40 (OCHOCIENTOS PESOS 40/100 M.N.) impuesta por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, más gastos de ejecución por la cantidad de \$380.00 (TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 36 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de tres días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal 4-01, emita un nuevo requerimiento en los siguientes términos: 1.- En el que se requiera la multa por la cantidad de \$800.40 (OCHOCIENTOS PESOS 40/100 M.N.), 2.- En el que se establezcan los puntos resolutivos contenidos en el oficio número 1517 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictado dentro de la causa penal 14/2017-I, por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Bravo, y 3.- En el que al notificarlo se adjunte copia del oficio citado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 36, 128, 129 fracción V, y 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; 29 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora *acreditó* los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe

presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante el Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. - - - - -

EL MAGISTRADO

EL SEGUNDO SECRETARIO

M. en D. HÉCTOR FLORES PIEDRA

Lic. IRVING RAMÍREZ FLORES

